

JGE137/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 25 de agosto de dos mil cuatro.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 697/2003, de fecha doce de ese mismo mes y año, suscrito por el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del 05 Consejo Distrital, del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Ricardo Oliveros Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el mencionado consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“... 1.- Que el día 6 de Julio del año 2003, se llevaron a cabo las elecciones Federales Ordinarias de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2.- Que, mediante resolución SUP-REC-034/2003 de fecha 19 de Agosto del 2003 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de la elección de

diputados federales por el principio de mayoría Relativa celebrada en el 05 Distrito Electoral, con cabecera en Zamora, impugnación presentada por el partido que represento, que entre otras cosas una de las causas que motivó la anulación fue el hecho de (sic) también fue demostrada la utilización de un folleto, exageradamente cargado de expresiones e iconos (sic) religiosos, por el que aprovechando las imágenes de iglesias, santuarios y hasta de una Virgen, era promovida la candidatura del Partido Acción Nacional por ese distrito electoral federal, y que, con el pretexto de promover las actividades que como persona de una comunidad desempeña el candidato, se intentó justificar el ilegal actuar de dicho instituto político, **sin perderse de vista que también ofrecían regalos, como entrar al sorteo de una bicicleta y en la parte final del folleto se leía: “Envía este cupón con tus datos a la casa de campaña del PAN de tu municipio para participar en la tómbola y ganar una bicicleta”**. sin que se estableciera con exactitud cuál sería la fecha del sorteo respectivo, por lo cual, esta irregularidad se puede considerar que produjo efectos, precisamente, el día de la jornada electoral. Considerando este hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como una irregularidad, por sí misma o en concurrencia con algún otro elemento, fue considerada como un hecho determinante para el resultado de aquella elección ordinaria.

3.- Que desde el momento de que en mi carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática denuncié el hecho en el 05 Consejo Distrital, que en esta elección extraordinaria, nuevamente el PAN utilizaba en su propaganda, símbolos religiosos, el Partido Acción Nacional a través de Spots continuos en las cuatro estaciones de radio propiedad de su candidato, empezando a **convocar a la ciudadanía a un “sorteo”, consistente en la rifa de una moto** al que supuestamente con la “identidad de la “sombra” (sic) que aparece en su “nueva” propaganda, en la cual aparece una silueta en la que la mayoría reconoce el que en cuestión religiosa para los que profesan el catolicismo identifican como a “Su Santidad”, el “Papa”, “Juan Pablo II” o el “Santo Padre”, dicho spot dice:

“ Que Quede Claro, Arturo y el PAN lanzan una Superpromoción... Tenemos una Motocicleta Vento, sólo tienes que adivinar quien es el personaje misterioso que aparece en el folleto de Arturo (el

Candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional), llama al teléfono 5155550 y sé el ganador...(eco)...ganador, ganador.....ganador.

Este spot aparece continuamente en la radio propiedad del Candidato Arturo Laris Rodríguez, del Partido Acción Nacional por todo el Distrito, puesto que, uno de los principios que deben observarse durante el proceso electoral establece que deben existir condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Este principio tiene el propósito de hacer efectivo el ejercicio del sufragio libre, que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, así como a cualquier otro tipo de influencia indebida, por que (sic) destruyen la naturaleza del sufragio.

En estas condiciones, al ser indispensable que el sufragio se ejerza libremente, entonces resulta claro que con esta actitud el candidato del PAN Arturo Laris y su partido buscan que el elector se encuentre en tal posibilidad, y no privilegia su propuesta como candidato (sic). El conocimiento de la oferta política del partido, deriva de la comunicación que tiene con el electorado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se viola lo preceptuado en el artículo 41 Constitucional, el cual consagra los principios rectores para considerar válida cualquier elección, estableciendo que la renovación de los poderes **Legislativo** y Ejecutivo debe realizarse mediante **elecciones libres, puesto que de las disposiciones referidas se puede desprender cuales son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que inclusive están elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y nos** (sic) **son renunciables, y uno de esos principios lo es, el Sufragio Universal, Libre, el cual no debe contener en su esfera ninguna presión o coacción, que vulnere esta libertad que debe prevalecer para que el ciudadano emita su voto, situación que***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

el Partido Acción Nacional y su candidato han venido violentando durante toda esta jornada electoral, a través de sus promocionales en la radio propiedad del Candidato del PAN, en cuatro estaciones, para difundir esta “rifa de Motocicletas”, la cual no precisa ningún día del sorteo, procedimiento del mismo, con la intención de influir mediante la coacción al elector que escucha el radio en todo el distrito, y a los que han recibido la propaganda del PAN y su candidato con esta promoción, así como los que a través de la prensa escrita han leído en declaraciones de dirigentes panistas con motivo de dicho asunto. ...”.

Anexando, como pruebas:

1.- Un audio cassette marca Sony.

2.- Dos notas periodísticas publicadas en el periódico “El Independiente”, de Zamora, Michoacán, de fecha jueves cuatro de diciembre de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003.

III. Mediante oficio SJGE/1083/2003, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85 y 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87 y 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269 y 270, párrafo 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados.

IV. El veinte de diciembre de dos mil tres, el licenciado Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“... A. Respecto de los hechos sostenidos en el escrito de la queja incoado en contra del partido político que me honro en representar me permito manifestar que los mismos resultan por demás alejados de toda realidad jurídica, ya que el quejoso en forma general pretende acreditar, una vez mas, la existencia de presión o coacción sobre los electores, ejercida de tal forma que “supuestamente” violenta la voluntad de los ciudadanos para manifestarse libremente durante la jornada electoral a celebrar con motivo de las elecciones extraordinarias en el Distrito 05 en Michoacán.

Como resultado de la generalidad de su planteamiento, lo único que mi partido puede advertir, es una falta de supuesto jurídico en el cual se pueda encuadrar como una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el sorteo de una motocicleta para quienes estuvieran en aptitud de conocer la identidad de un personaje misterioso que forma parte de una campaña de mercadotecnia, pero mucho más allá, por ningún motivo dicha actividad podría considerarse como una coacción o presión a los electores que les impida emitir libremente su sufragio, ya que no existe ni siquiera del contenido del audio que se aporta en la denuncia, alguna frase o alusión que permita por lo menos suponerlo, y de igual modo, tampoco puede acreditarse con el mismo una inequidad en el acceso a los medios de comunicación, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, del análisis de monitoreo realizado por el propio Instituto Federal Electoral se acredita que el partido que éste representa tuvo acceso sin restricciones tanto a medios electrónicos como a medios impresos, llegando incluso a superar por mucho al resto de los contendientes en uno de éstos rubros.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

Por las razones antes señaladas, y en virtud de que los medios de prueba aportados por el denunciante resultan insuficientes por sí mismos para demostrar lo que en simples afirmaciones manifiesta en su escrito de Queja el Partido de la Revolución Democrática, y de igual forma relacionados entre sí no permitirían llegar a la conclusión que éste pretende, el partido que represento afirma que él mismo y el candidato postulado en el Distrito Electoral 05 de Michoacán, se han sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente y, como ya señalé, de autos no se desprende elemento de convicción alguno que autorice suponer lo contrario. ...”.

No se ofrecieron pruebas.

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada al tenor de las siguientes consideraciones:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

Del análisis del escrito de queja, esta autoridad desprende que los motivos de inconformidad del denunciante consisten esencialmente en lo siguiente:

- a) El Partido Acción Nacional convocó a la ciudadanía a un sorteo consistente en la rifa de una motocicleta.
- b) Dicha convocatoria se ha realizado a lo largo de todo el Distrito Electoral a través de un *spot* que se transmite de manera continua en cuatro estaciones de radio propiedad del candidato del Partido Acción Nacional, Arturo Laris Rodríguez.
- c) La difusión de la rifa de la motocicleta, a través del *spot* mencionado y de las declaraciones de los dirigentes del Partido Acción Nacional en la prensa, tiene la intención de influir, mediante la presión, intimidación o coacción, en el electorado, impidiendo que ejerza su voto libremente.
- d) Se viola lo establecido en el artículo 41 constitucional, el cual entre otras cosas señala que la renovación del Poder Legislativo debe realizarse mediante elecciones libres.

En relación con los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional manifestó que:

- a) Como resultado de la generalidad del planteamiento del denunciante, se advierte la falta de supuesto jurídico por virtud del cual el sorteo de una motocicleta pueda considerarse como una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) El sorteo de la motocicleta forma parte de una campaña de mercadotecnia.
- c) Por ningún motivo podría considerarse que el sorteo mencionado coacciona o presiona a los electores, impidiéndoles emitir su voto libremente, ya que no existe en la difusión del mismo alguna frase o alusión que permita siquiera suponerlo.
- d) Por lo antes señalado y toda vez que los medios de prueba ofrecidos por el quejoso no son suficientes por sí mismos, ni relacionados entre sí, para demostrar lo que en simples afirmaciones manifiesta, el Partido Acción Nacional afirma que tanto él como su candidato postulado en el Distrito Electoral 05 de Michoacán, se han sujetado en todo momento a la legislación electoral vigente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

De lo anterior se concluye que la litis consiste en determinar si la realización y difusión de la rifa que nos ocupa constituye un medio de presión, intimidación o coacción que impida al electorado ejercer su voto de manera libre, caso en el que se estaría transgrediendo lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 4, transcrito a continuación:

- “1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.” .*

Procede evaluar los medios probatorios con que se cuenta a efecto de determinar si los hechos denunciados acontecieron y si los mismos, en caso de acreditarse su realización, constituyen una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ha señalado con anterioridad, el quejoso acompañó a su escrito de queja un audio *cassette* y dos notas periodísticas publicadas en el diario “El Independiente”, de Zamora, Michoacán.

Esta autoridad procedió en primer término al análisis del contenido del *cassette* de audio, mismo que según lo declarado por el quejoso, debía consistir en la grabación del *spot* que ha sido transmitido de forma continua en la radio dando publicidad a la rifa organizada por el Partido Acción Nacional. Sin embargo, el audio contenido en el *cassette* que fue proporcionado como prueba por el denunciante, no corresponde en ningún aspecto con el asunto que nos ocupa, por lo que resulta imposible concederle valor probatorio alguno.

En segundo lugar se analizaron las dos notas periodísticas aportadas por el quejoso. Ambas fueron publicadas el cuatro de diciembre de dos mil tres en “El Independiente”, de Zamora, Michoacán, y son transcritas a continuación:

“No se trata de ninguna imagen religiosa lo que aparece en el díptico del PAN.

**Los ataques de los partidos contra Laris obedece (sic) a que va en primer lugar en las preferencias electorales nuevamente.*

No se trata de ninguna imagen religiosa lo que apareció en el díptico del candidato del PAN, Arturo Laris, se trata de la silueta de un personaje que se tiene registrado ante las autoridades correspondientes y se está invitando a la ciudadanía para que lo identifique marcando al teléfono del Partido Acción Nacional como una estrategia de mercadotecnia, señaló en entrevista el coordinador de acción electoral del comité estatal, Lic. Everardo Rojas Soriano.

Señaló que debido a que el Lic. Arturo Laris se encuentra arriba en las encuestas electorales previas a la elección sobre sus contrincantes, los demás candidatos se han dedicado a estarlo atacando con cualquier motivo.

Respecto al personaje que aparece en los folletos, se dijo que se está invitando a los ciudadanos para que lo identifiquen y quien sea el afortunado que pueda identificarlo recibirá como regalo una motocicleta, para lo cual deben marcar el teléfono 51-5-55-50.

El Lic. Everardo Rojas dijo que se trata de una gran sorpresa y que lo que se pretende es que los electores se interesen en descubrir la identidad del personaje misterioso, cuya identidad se revelará el miércoles 10 de Diciembre.

Dijo que en la comunidad de Tacuro, perteneciente al Municipio de Chilchota se detectó a un trailer con láminas que estaban distribuyendo entre los ciudadanos, con lo cual se está tratando de comprar el voto ciudadano, para lo cual se tiene preparada ya toda la documentación para presentar la denuncia correspondiente.

Estableció además que en Santiago Tangamandapio, en donde gobierna el PRD, se ha estado utilizando a la policía municipal para labores proselitistas, para trasladar equipo de sonido y muchas otras cosas más, de lo cual hay evidencia, con lo cual se demuestra, junto con muchas otras pruebas, que es el partido del sol azteca el que hace trampa y quien compra el voto, cuando el Lic. Arturo Laris a lo que se ha dedicado es a difundir sus propuestas, hablando de frente a la ciudadanía.

Señaló que en Tangancícuaro el Presidente Municipal se ha estado dedicando a difamar al PAN y a su candidato a través de una estación de radio irregular, con una tendencia partidista rumbo a las elecciones, ante lo cual se presentará una denuncia penal.

Se dijo que hay testimonios en video y en fotografía en donde activistas del PRD han estado siguiendo y hostigando en forma permanente al candidato del PAN Arturo Laris en Zamora, lo cual es grave.

****Información enviada por el departamento de comunicación del equipo de campaña de Acción Nacional.***

De esta nota, en relación con el tema que nos atañe, se desprende que el “coordinador de acción electoral del comité estatal” del partido denunciado, el licenciado Everardo Rojas Soriano, declaró ante la prensa que el Partido Acción Nacional, como una estrategia de mercadotecnia, ha invitado a la ciudadanía a participar en un concurso consistente en identificar la identidad de un personaje misterioso que aparece en los folletos de su candidato, Arturo Laris. Señaló también que para participar sería necesario marcar el teléfono de su partido, y que el afortunado que lograra identificarlo se haría acreedor a una motocicleta.

***“El PAN Ahora promueve rifa de una motocicleta.
POR ROMÁN AQUINO.***

Pues nada, ahora el Partido Acción Nacional (PAN), está promoviendo, ¿en donde (sic) cree?, claro en la Radio, la rifa de una motocicleta para el afortunado que acierte quien (sic) es el personaje que aparece en un díptico o folleto de la actual campaña de Arturo Laris. Ojalá que no ocurra como en el proceso electoral del pasado 06 de julio, donde hicieron una rifa para obsequiar una bicicleta y no cumplieron con otorgarla, según el resolutivo del TEPJF donde se anulan las elecciones.

Es notorio que esta es una reacción a la denuncia, hasta este momento en los medios, que el PRD, por conducto de su líder estatal Uriel López Paredes, hizo pública en Morelia el pasado lunes, donde dice que los blanquiazules están utilizando la imagen del Papa en el citado folleto.

Pero vayamos por partes, el PAN por medio del Lic. Everardo Rojas dice que esta promoción es una estrategia de mercadotecnia, que Laris va arriba en las encuestas y por eso recibe constantes ataques, por ello hace una invitación para que la gente identifique al personaje que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

aparece en el folleto, quien lo haga se lleva una motocicleta y la identidad se rebelará (sic) el 10 de diciembre.

En este momento no sabemos si el COFIPE marca alguna normatividad al respecto, pero lo que si se debe tener es permiso de la Secretaría de Gobernación, a efecto de garantizar la legalidad en cuanto al premio anunciado en un medio electrónico de comunicación y si no hubiera ganador, esta dependencia se lo adjudica para beneficencia (sic) pública; no indica cual es el tipo y características de la motocicleta, no vaya a ser que al ganador le entreguen una de juguete o a escala; quien dará fe de la autenticidad del concurso (sic); cuando se entregará el premio (sic); que pasará si hay varios ganadores (sic); como ve hay varios puntos oscuros.

En fin, realmente que pretende el Pan con esto (sic), bueno, por un lado, que efectivamente sea una estrategia de mercadotecnia o tratar de contar con pruebas para demostrar que el PRD se equivoco (sic) y la gente no lo palpa como una imagen religiosa o sea un ardid para promocionar al PAN y no cuente para comprobarlo como gastos de campaña del candidato o es una contribución del PAN para aliviar o demostrarse que efectivamente como dice Everardo "Alazraky" Rojas, Arturo Laris va muy por arriba de sus demás contrincantes.

El 10 de diciembre lo sabremos, yo por lo pronto digo que o es un sacerdote de la familia Laris Rodríguez, el Papa en sus años cuarentas o cincuentas, o el Lic. Arturo Rodríguez Zetina, abuelo del candidato albiazul o de plano Luis Felipe Bravo Mena, ¿requerirán que les de los datos de mi credencial de elector?".

En esta nota podemos ver cómo su autor hace referencia a la rifa objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática. También menciona la promoción en la radio de dicha rifa, y confirma lo señalado en la nota anterior, que el ganador de la motocicleta será aquel que dé con la identidad del personaje misterioso que aparece en el folleto del candidato del Partido Acción Nacional, el cual a través del licenciado Everardo Rojas ha indicado que la promoción se trata de una estrategia de mercadotecnia. Además el autor de esta nota realiza diversos comentarios con respecto a lo que de acuerdo con su opinión llevó al Partido Acción Nacional a organizar este concurso. Estos últimos comentarios carecen de toda validez probatoria en virtud de su carácter subjetivo.

A las notas periodísticas anteriores se les otorga valor de simples indicios de conformidad con lo establecido por la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”.

Después de revisar detenidamente las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como las manifestaciones vertidas por el denunciado al dar contestación al emplazamiento, el cual no niega los hechos que se le atribuyen, sino que aduce que con su actuar no se violenta ninguna disposición legal, se llega a la conclusión de que el Partido Acción Nacional efectivamente organizó y promovió un sorteo consistente en la rifa de una motocicleta, durante las elecciones extraordinarias celebradas el pasado catorce de diciembre de dos mil cuatro en el 05 Distrito, en el estado de Michoacán.

Sin embargo, acreditar que la difusión de la rifa o sorteo se realizó no implica comprobar que la misma y su difusión atentan contra la libertad de sufragio de los electores a través de la presión, intimidación o coacción. Para llegar a una conclusión con respecto a esto último, es necesario llevar a cabo un análisis más profundo.

Conviene ahora que se ha comprobado la existencia de la rifa o sorteo, determinar si el simple hecho de su realización constituye una falta. Para ello es preciso acudir a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso c) y 50, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49.-

... 11.

*... c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, **juegos y sorteos**, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos. ...*

Artículo 50.-

1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; ...”.

Como se desprende de los preceptos en cita, el simple hecho de llevar a cabo la rifa o sorteo no implica una violación al Código de la materia, toda vez que el mismo expresamente permite a los partidos políticos la organización de juegos y sorteos.

Asimismo, la difusión del sorteo de una motocicleta en la radio, no representa violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el mismo establece en el párrafo 1 de su artículo 48 lo siguiente:

“1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo I inciso c). ...”.

Habiéndose establecido que la realización de la rifa en cuestión, así como la difusión de la misma, no constituyen violación alguna al Código multicitado, es procedente determinar si representa un medio de presión, intimidación o coacción que atenta contra la libertad de voto de los ciudadanos.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define los términos “presión”, “intimidación” y “coacción” de la siguiente forma:

“presión.

(Del lat. *pressiō*, *-ōnis*).

... **3. f.** Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.”.

“intimidación.

1. f. Acción y efecto de intimidar.”.

“intimidar.

(Del lat. cristiano *intimidāre*).

1. tr. Causar o infundir miedo.

2. prnl. Entrarle o acometer a alguien el miedo.”.

“coacción.

(Del lat. *coactĭo, -ōnis*).

1. f. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo. ...”.

Asimismo podemos encontrar un concepto de “presión” en la siguiente tesis jurisprudencial:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por **presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de

1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.

Una vez conocido el significado exacto de estos términos se concluye que del análisis de las pruebas proveídas por el quejoso no se desprende la existencia de “presión”, “intimidación” o “coacción” sobre los electores por parte del denunciado, ya que aun cuando el audio *cassette* aportado como prueba por el denunciante efectivamente contuviera el *spot* con el que se promovió la rifa en la radio, y este correspondiera con la supuesta transcripción que del mismo realizó el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, lo único que puede advertirse es que el denunciado se ha limitado a invitar a participar en dicha rifa a la gente que así lo desee. Por ende, la libertad de voto del electorado no se ha visto coartada como consecuencia del sorteo que nos ocupa y por lo tanto, ni el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con anterioridad, ni el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que la renovación del Poder Legislativo debe realizarse mediante elecciones libres, han sido transgredidos.

Esta misma conclusión se obtiene a pesar de que la difusión del sorteo, como lo sostiene el quejoso, no precise el día y el procedimiento del mismo.

En consecuencia, la presente queja debe declararse **infundada** en términos de lo expresado en estos considerandos.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/482/2003**

de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de agosto de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Lic. Marco Antonio Baños Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**